

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BERMUDEZ
DEMANDADO: JENIFER PAOLA ANGARITA BLANCO
RADICADO: 68001310301120220024400

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 12 de septiembre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, septiembre 12 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00244-00

Revisada la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por ALFONSO BLANCO BERMUDEZ contra JENIFER PAOLA ANGARITA BLANCO, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar el domicilio del demandante toda vez que no se efectuó manifestación alguna al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que hacer referencia al lugar de notificaciones, aun cuando puede ser concurrente con el domicilio, no exime de hacer referencia puntual sobre tal presupuesto.
2. Deberá indicar en el hecho cuarto de la demanda la anotación del folio de matrícula inmobiliaria a la que pretende hacer referencia toda vez que allí se observa un espacio en blanco.
3. Deberá indicar en el acápite de hechos cual es el estado de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por Alexis Beleño Rodríguez a favor del Banco Caja Social que se observa en la anotación Nro. 016 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien involucrado.
4. Deberá indicar las razones por las cuales establece la cuantía del proceso en la suma de Trescientos Veintidós Millones de Pesos (\$322.000.000.00) pese a que no incorporó certificado catastral donde conste el avalúo catastral actual del bien involucrado. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía en este tipo de procesos se establece únicamente con fundamento en el avalúo catastral de los bienes inmiscuidos en el trámite.
5. Deberá incorporar certificado catastral expedido por la autoridad competente en el municipio de Lebrija, Santander, donde conste el avalúo catastral actual del inmueble objeto de reivindicación a efectos de establecer si este Despacho es o no competente para conocer de la causa de la referencia de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y concordantes.
6. Deberá incorporar al expediente electrónico la Escritura Pública No. 434 del 22 de julio de 2019 y la Convocatoria de Conciliación del 23 de junio de 2022 toda vez que pese a que dichos documentos se anunciaron en el acápite de pruebas documentales los mismos no fueron allegados.
7. Deberá incorporar al expediente electrónico una reproducción digital mejor lograda del poder conferido por el señor ALONSO BLANCO ANGARITA toda vez que aquella que fue allegada no es clara y/o legible.
8. Si bien el artículo 75 del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, también es cierto que la misma norma regula que no es posible

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BERMUDEZ
DEMANDADO: JENIFER PAOLA ANGARITA BLANCO
RADICADO: 68001310301120220024400

la actuación simultanea de más de un apoderado de una misma persona como se hizo con el libelo introductorio, razón por la cual, previo a reconocerles personería a los profesionales del derecho a los que se les confirió poder, deberá subsanarse esta circunstancia e igualmente en el mismo sentido uno solo es el que debe presentar el escrito de subsanación so pena de no tenerse en cuenta.

9. Deberá cumplir con la carga que le impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que, pese a que refiere incorporar documento que acredita su cumplimiento, no se observa que haya remitido la demanda y sus anexos de manera física a la dirección de notificación de la demandada que fue suministrada. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí establecido al respecto, remitiendo incluso el escrito de demanda originalmente radicado.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por ALFONSO BLANCO BERMUDEZ contra JENIFER PAOLA ANGARITA BLANCO, de conformidad con las consideraciones esbozadas en el aparte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 072 del 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdd836f335320e6ffbf2535608a5cfc210fdbee0da4cddb733a672959942**

Documento generado en 06/10/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>